

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz se siguió pleito en juicio civil ordinario, instado primero por Doña Manuela Hontañon y despues por D. Antonio Armela y Torrecilla, contra el Cabildo catedral de aquella ciudad, como administrador del patronato fundado por D. Pedro de Rozas Cedirago, sobre pago de cierta cantidad procedente de réditos ó pensiones de censo impuesto sobre los bienes de dicho patronato, recayendo en los expresados autos sentencia, por la que se condenaba el demandado á que diera y pagara á la Hontañon, ó á quien la representase, la suma de 79.200 rs. y costas:

Que en virtud de las leyes desamortizadoras, el Estado se incautó de los bienes del patronato de Rozas, y por escritura pública de 26 de Mayo de 1873 vendió libre de toda carga á D. Pedro Belbeder y Pelahorde, como perteneciente á aquel patronato, la casa sita en Cádiz, calle de la Cárcel, núm. 64 antiguo, 5 moderno, en la cantidad de 24.125 pesetas:

Que á su vez el indicado D. Pedro Belbeder vendió tambien en las mismas condiciones la referida casa á D. Juan Toscana Flores por escritura de 3 de Julio de 1874, habiendo sido inscritas ambas ventas en el Registro de la propiedad:

Que procediéndose al cumplimiento de la sentencia recaida en el juicio ordinario sobre pago de pensiones de censo, solicitó Armela se causase embargo en la casa de que ántes se ha hecho mérito, toda vez que, segun certificacion expedida con arreglo á los asientos del Registro de la propiedad de la referida finca, se hallaba afectada al censo de cuyos créditos se trataba, sin que éste apareciese cancelado total ni parcialmente:

Que llevado á efecto el embargo en virtud de auto judicial de 22 de Diciembre de 1879, en 31 del mismo mes D. Juan Toscana Flores acudió al Juzgado con la correspondiente demanda de terceria de dominio de la casa embargada; y emplazadas las partes y contestada la demanda, solicitó Toscana al replicar que se citara de eviccion á la Hacienda pública para que viniera á continuar el pleito, pretension que fué denegada por el Juzgado, siendo apelada esta providencia para ante el Tribunal superior:

Que tambien en 1.º de Marzo de 1880 D. Juan Toscana Flores acudió al Jefe económico de la provincia para que se pasara oficio al Promotor fiscal, á fin de que á nombre del Estado pudiera entablar las acciones que correspondiera; pero el Jefe económico propuso al Gobernador de la provincia que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, toda vez que se trataba de una finca vendida por el Estado libre de toda carga:

Que el Gobernador, accediendo á lo propues-



to, dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose: en que los herederos de Doña Manuela Hontañón no han apurado la vía gubernativa ántes de acudir á la judicial, por cuyo motivo no ha podido el Juzgado admitir ni sustanciar la reclamación de aquellos herederos, y en que si al adquirir la finca su actual poseedor libre de todo gravámen que tuviera su origen en época anterior á la enajenación hecha por el Estado, adquirió el deber de cumplir todas las condiciones impuestas por éste en el acto del remate hasta el completo pago de la expresada casa, claro es que adquirió también los derechos concedidos al comprador directo de la Hacienda, y por tanto, ante esta debe entablarse cualquiera reclamación que afecte á la finca; y en que este asunto es por su naturaleza y materia puramente administrativo; y citaba la Autoridad gubernativa las leyes de Desamortización, el decreto de 9 de Julio de 1869, art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y una decisión de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla dictó auto declarándose competente, alegando: que la cuestión sometida á la decisión de los Tribunales ordinarios en estos autos, no es ni puede considerarse un incidente de la venta hecha por la Hacienda; pero que aun cuando lo fuera, ha pasado con exceso el año y día desde que en 1873 fué posesionado quieta y pacíficamente el comprador de la casa, razón que excluye la competencia de la Administración activa: que tampoco la falta de reclamación gubernativa en que el Gobernador apoya su requerimiento, es motivo legal que justifique la competencia de la Administración; y por último, que no ha llegado el momento de saber si la Hacienda ha de ser citada ó no de evicción, porque desestimada por el Juez tal solicitud, sobre esto versa el recurso, acerca del cual en su día ha de decidir la Sala, y es por lo tanto extemporánea cuando menos la cuestión de competencia suscitada por el Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, hoy Comisiones, y del Real en su caso (hoy de Estado) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean dependientes de ella:

Visto el párrafo segundo, art. 15, de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que enco-

mienda á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre el dominio y propiedad de los bienes vendidos por el Estado:

Considerando:

1.º Que este conflicto se ha provocado á consecuencia de la demanda de tercería de dominio que D. Juan Toscana Flores, en concepto de dueño de una casa procedente del patronato de Rozas y vendida por el Estado como libre de toda carga, promovió ante el Juzgado de primera instancia con motivo del embargo de dicha finca para pago de ciertas pensiones censuales á que estaban afectos los bienes del expresado patronato, y en virtud de la sentencia ejecutoria que condenó al Cabildo catedral de Cádiz al pago de las cantidades reclamadas:

2.º Que además de hallarse comprobada la pacífica posesión del comprador de la finca, se trata de un censo constituido con anterioridad á la subasta y fundado en títulos independientes de la misma, y de una demanda de tercería de dominio; y por lo tanto, el conocimiento de las cuestiones que sobre tales extremos puedan suscitarse compete exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que, según se ha declarado repetidas veces, la falta de reclamación gubernativa que ha de preceder á la judicial no es motivo suficiente para fundar la competencia administrativa, toda vez que siendo aquel un trámite previo semejante al acto conciliatorio, su omisión sólo puede constituir un vicio del procedimiento, que debe apreciar el Tribunal que entiende del asunto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada formulado por el Ayuntamiento de esta Corte contra la providencia dictada por V. E. en 31 de Mayo de 1879, relativa á que los gastos de conservación de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas de ensanche se satisfagan de los fondos generales del Municipio á medida que cada uno de ellos vaya estableciéndose, las Secciones de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo han evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 31 de Mayo último, han examinado estas Secciones el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolución del Gobernador de la provincia, por la que declaró obligación del presupuesto general municipal los gastos de conser-

vacion de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas del ensanche, á medida que cada uno de ellos vaya ultimándose.

Resulta que en virtud de recurso deducido por la Asociación general de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche contra un acuerdo de la Junta municipal, al aprobar el presupuesto de gastos del ensanche para el año económico de 1877-78, segun el cual los gastos no sólo de instalacion, sino de entretenimiento de los servicios municipales, habian de satisfacerse con los ingresos especiales del ensanche, ó sea con los autorizados por la ley de 22 de Diciembre de 1876, el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, lo revocó dictando la resolucion apelada, que fundó en que los artículos 3.º y 9.º de la expresada ley nada dicen que pueda inducir á que los gastos de conservacion de los servicios públicos ya construidos pesen sobre aquellos ingresos especiales hasta que no falte ninguno por establecer; no pareciendo tampoco que éste fuera el pensamiento del legislador, porque tratándose de una ley hecha para favorecer el ensanche de las poblaciones, este propósito vendria á quedar nulo si así se entendiese, pues á medida que aumentarau los servicios creceria el coste de su entretenimiento, y nada quedaria para las obras; siendo tanto más razonable que una vez establecidos los servicios deben considerarse como municipales y correr á cargo del presupuesto general, cuanto que el Ayuntamiento cuenta con los ingresos que por razon del impuesto de consumos satisfacen los habitantes del ensanche, y que forman parte del presupuesto general municipal, y no del especial de aquel; corroborando lo expuesto el art. 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, que dispone que la Comision especial inspeccionará la inversion de los fondos destinados al ensanche para que no se distraigan en ningun otro objeto; y como quiera que éste es el de practicar las obras ó instalar los servicios, no puede dicha Comision, sin incurrir en responsabilidad, tolerar que se destine suma de ningun género á atenciones que no sean las que figuren en el art. 3.º de la ley repetida, esto es, á las obras necesarias para la realizacion de los fines que se propuso, lo cual aparece confirmado por el artículo 23 del reglamento, que manda que en las cuentas á que se refiere el art. 20 figuren las obras realizadas de que se ocupa el art. 22.

El Ayuntamiento alega, por su parte, en el recurso elevado á V. E. que el Gobernador no ha debido interpretar el espíritu de solos dos artículos de la ley, cuando leyendo el 7.º, de que hace caso omiso en su providencia, y enlazándolo con el 3.º y el 9.º, aparece clara y evidentemente que, debiendo llevarse cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial del ensanche, hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, tanto la instalacion como la conservacion de todos ellos han de sufragarse, mientras el Ayuntamiento no se haga cargo de las calles y plazas, por haber llegado el caso previsto en el artículo 9.º, con los fondos del ensanche, sin que

afecten al presupuesto general municipal, sino en la cantidad que voluntariamente vote el mismo Ayuntamiento para dicho objeto.

Expuestos los antecedentes del asunto, presentase ante todo al examen de las Secciones la cuestion prévia de la competencia para resolverlo.

Si se tiene en cuenta que el origen del expediente fué unaalzada por infraccion de ley contra el acuerdo de la Junta municipal, relativo á que figurasen en los presupuestos del ensanche los gastos de conservacion de los servicios públicos, y que segun el art. 20 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 deben aprobarse aquellos presupuestos en la misma forma, y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto municipal general, no cabe duda de la competencia de ese Ministerio, con arreglo al art. 150 de ley Municipal, para entender en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento; pero como al propio tiempo se trata de la interpretacion de ciertos artículos de una ley especial, cuya ejecucion se halla encomendada en su mayor parte al Ministerio de Fomento, y como el art. 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 concede al mismo la atribucion de inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, tampoco puede recusarse su intervencion en este expediente, que deberá resolverse, en consecuencia, de comun acuerdo entre ambos Ministerios.

Pasando á la cuestion de fondo, encuentran las Secciones muy atendibles las consideraciones ántes extractadas, en que fundó el Gobernador su resolucion, sin que el Ayuntamiento haya logrado destruirlas en el recurso dirigido á V. E. Segun su doctrina, con dejar de instalar en el ensanche uno solo de los servicios públicos, aun cuando lo estén todos los demás, basta para que el Ayuntamiento esté dispensado de hacerse cargo de sus calles y plazas hasta despues de transcurrir los 25 años señalados por el art. 3.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para venir á esa conclusion ha tenido que interpretar los artículos 7.º y 9.º de la misma de una manera erronea y violenta.

La prescripcion de que se lleve cuenta separada de los ingresos y de los gastos de cada zona hasta quedar establecidos todos los servicios, no significa lo que el Ayuntamiento pretende, puesto que esa tiene, entre otros objetos, el especial de determinar hasta cuándo ha de durar, con arreglo al art. 4.º, la exaccion del recargo extraordinario del 4 por 100; y como seria un verdadero abuso prolongarla más que lo estrictamente preciso para cubrir las obligaciones impuestas por el establecimiento de los servicios de uso público, para lo cual se cedió dicho recargo, y esa demora tendria efecto si se distrajeran las sumas recaudadas por aquel concepto en la conservacion de los expresados servicios, una vez instalados, es evidente que los gastos de esta última especie no deben figurar en la cuenta especial de cada zona.

Esto supuesto, no puede ofrecer dudas la inteligencia del art. 9.º de la ley. El Ayuntamiento,

dice, se hará cargo de las calles y plazas desde el momento en que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado, y establecido el alumbrado, y su conservación será desde entónces de cuenta del presupuesto general municipal. Y naturalmente, cargando á este último la conservación de cada servicio á medida que vaya ultimándose, cuando lo estén todos quedará *ipso facto* cumplimentado el precepto de la ley. De otro modo resultaría el absurdo de que con dejar el Ayuntamiento de hacer uno solo de los servicios municipales podría eludir indefinidamente la prescripción de que su entretenimiento, desde que se construyan, sea á cargo del presupuesto general, perjudicando con ello gravemente las demás obras del ensanche, cuya instalación por el Ayuntamiento se propuso la ley estimular y proteger, concediéndole al afecto recursos especiales. Y esta interpretación no obsta, como pretende la Corporación recurrente, al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º, pues el no figurar en la cuenta especial á que el mismo se refiere sino los gastos de instalación, y no los de entretenimiento, no impide en lo más mínimo el continuar aquella hasta quedar terminada la construcción de todos los servicios en la zona respectiva y cubiertas todas las obligaciones impuestas por su establecimiento.

En virtud de lo cual, entienden las Secciones que debe desestimarse el recurso interpuesto, procediendo ese Ministerio de acuerdo con el de Fomento.»

Y oído el Ministerio de Fomento, cuyo parecer conviene con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 7 de Enero de 1881.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Vacante una plaza de asistente de enfermos del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, dotada con el sueldo anual de 638'75 pesetas, se anuncia por término de 15 dias, dentro de los que podrán presentar solicitud los que la deseen en la Secretaría de esta Corporación.

Zaragoza 18 de Enero de 1881.—El Presidente, Martín Villar.—Joaquín Peirona, Diputado Secretario.—Joaquín Sigüenza, Diputado Secretario.

Estando vacante en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia una plaza de asistente de enfermos durante la noche, cuyo sueldo anual es de 638'75 pesetas, durante 15 dias, á contar desde la publicación del presente, se recibirán solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, teniendo derecho de preferencia los que habien-

do servido en el Ejército procedan de la clase de Sanitarios ó sean Practicantes.

Zaragoza 18 de Enero de 1881.—El Presidente, Martín Villar.—Joaquín Peirona, Diputado Secretario.—Joaquín Sigüenza, Diputado Secretario.

SECCION QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorización concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 750 pesetas, el aprovechamiento de los restos del incendio de la partida del monte Alto de Transil, así como el de 500 pinos secos marcados en el mismo monte en las partidas Alto del Estopar y Barello de Siviano.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 25 de Enero en la Casa Consistorial de la villa de Zuera, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la Municipalidad obrará con la debida anticipación el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 13 de Enero de 1881.—El Ingeniero Jefe del distrito, P. O., Rafael O. de Solorzano y Velunza.

BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA

NÚMERO 56.

Los soldados de este batallón procedentes del reemplazo de 1873 Francisco Abenia Hurtado, Juan Fernandez Fuster, Leandro Litago Aparicio, Manuel Trigo Perales, Jacinto Blanche Sancho, Manuel Florentino Crespo, Francisco Galindo Ibañez, Antonio Molina Lopez, Cipriano Miguel Vicente, Francisco Laguna Valero, Pedro García Aubial, Bernardino Tejero Peñolozza y Ponciano Casamejor, se presentarán el día 1.º del mes de Febrero entrante de nueve á once de la mañana en el cuartel de Santa Engracia de esta capital, con objeto de hacer efectivos sus alcances.

Al soldado de este cuerpo Pablo Guallar Lopez se le ha extraviado el abonaré núm. 479 de 399'39 pesetas expedido en 29 de Abril de 1878.

Lo que se pone en conocimiento del público para que se sirvan presentarlo en las oficinas de este batallón en el término de 30 dias, pasados los cuales si no se efectúa, será entregado su valor al interesado cuando por turno de antigüedad le correspondiera.

Zaragoza 16 de Enero de 1881.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, José María Olagüe.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Rafael Garcia.	Tarazona.	Viña.	Betta.	Clero.	9	17 en 14 Febrero de 1881.	370
Antonio Serraller.	Daroca.	Campo.	Monton.	Id.		en idem idem.	132'50
Juan Porta.	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.		en idem idem.	126'62
Dionisio Escudero.	Idem.	Viña.	Vierlas.	Id.		en idem idem.	376'25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	62'50
Mariano Micheto	Calatayud.	Campo.	Orera.	Id.		en 17 idem idem.	177'50
Lázaro Perez.	Villaalba.	Id.	Villaalba.	Id.		en idem idem.	87'50
Marcelino Ena.	Daroca.	Id.	Monton.	Id.		en idem idem.	153'75
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	126'25
Antonio Aldea.	San Martin del Rio.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	141'25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	51'25
Santiago Pétisme.	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	52'25
Bruno Olariz.	Sádaba.	Granero.	Novallas.	Id.		en 20 idem idem.	47'95
Manuel Bonel.	Tarazona.	Heredad.	Sádaba.	Id.		en idem idem.	77'50
Guillermo Minguñon.	Tarazona.	Campo.	Tarazona.	Id.		en idem idem.	90
El mismo.	Terrer.	Id.	Terrer.	Id.		en idem idem.	62'50
Pablo Cuartero.	Idem.	Viña.	Idem.	Id.		en idem idem.	75
Vicente Lober.	Tarazona.	Campo.	Vierlas.	Id.		en idem idem.	15'37
Cándido Berges.	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.		en idem idem.	130
Benito Bonel.	Sta. Cruz de Moncayo.	Heredad.	Sta. Cruz de Moncayo.	Id.		en idem idem.	105'14
Fidel Peralta.	Tarazona.	Campo.	Tarazona.	Id.		en idem idem.	58'75
El mismo.	Idem.	Heredad.	Idem.	Id.		en idem idem.	145
Ambrosio Martinez.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		en idem idem.	31'25
Mariano Cortés.	Idem.	Albar.	Idem.	Id.		en idem idem.	13'62
Bernabé Gil.	Idem.	Heredad.	Los Fayos.	Id.		en idem idem.	30'25
Agustin Martinez.	Vera.	Campo.	Vera.	Id.		en idem idem.	16'87
Antonio Calabia.	Lituénigo.	Id.	Lituénigo.	Id.		en idem idem.	25
Pedro Uson.	Idem.	Heredad.	Idem.	Id.		en idem idem.	117'50
Manuel Bonel Mayor.	Vierlas.	Id.	Vierlas.	Id.		en idem idem.	125'04
Fidel Simon.	Tarazona.	Campo.	Monton.	Id.		en 21 idem idem.	78'75
Ramon Bueno.	Monton.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	295
José Simon Menor.	Calatayud.	Id.	Munébrega.	Id.		en idem idem.	11'25
Gregorio Aranda.	Monton.	Id.	Monton.	Id.		en idem idem.	25'50
Juan Redrado.	Abanto.	Id.	Abanto.	Id.		en 22 idem idem.	127'50
Pascual Ffren.	Vera.	Heredad.	Vera.	Id.		en idem idem.	400
	Ateca.	Bodega.	Alhama.	Id.			

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

La plaza de Alguacil del Ayuntamiento y Guarda municipal de este pueblo se hallan vacantes por defuncion del que las desempeñaba; su dotacion consiste en 90 pesetas cada una, pagadas por trimestres del presupuesto municipal; los aspirantes podrán dirigir sus instancias á este Ayuntamiento hasta el dia 1.º de Febrero próximo, en que se proveerán.

El agraciado podrá desempeñar á la vez la adula de este pueblo, que cobrará de los vecinos 12 almudes de centeno anuales por cada caballería.

Castejon de Alarba 16 de Enero de 1881.—El Alcalde, Pedro Ballano.

La plaza de Alguacil, voz pública de esta Corporacion y del Juzgado municipal, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba: su dotacion consiste la primera en 180 pesetas anuales y casa franca, y la segunda en los derechos de arancel. Los aspirantes remitirán sus solicitudes hasta el dia 31 del actual al Sr. Alcalde del mismo, pues pasado se procederá á su provision.

San Mateo de Gállego 16 de Enero de 1881.—El Alcalde, Joaquin Forcada.

Por defuncion del Profesor que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber de 180 pesetas anuales satisfechas de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella, han de acreditar que son Profesores de Veterinaria, y elevarán sus solicitudes documentadas á la Corporacion municipal dentro de 20 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y pasado dicho término se procederá por el Ayuntamiento á la provision de la referida vacante, eligiendo de entre los Profesores de más categoría que la solicitaren, de conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 25 de Febrero de 1859 y Real orden de 8 de Marzo de 1867.

La Almunia á 11 de Enero de 1881.—José Colmenares.

SECCION SÉTIMA.**AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.**

D. Juan Antonio Calvo, Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Zaragoza:

Certifico: Que vistos en Sala de lo civil los autos de competencia entre el Juez municipal de Binéfar y el de igual clase de Senés, para conocer del juicio verbal instado ante el ultimo por D. José Abadía Lorda contra D. Manuel Mur,

sobre pago de pesetas, se publicó con fecha 31 de Diciembre último la sentencia que literalmente dice:

«Núm. 155.—Sres: Presidente D. Antonio de la Cuesta.—D. Angel Morales.—D. Tomás Ramiro Requejo.—D. Ciriaco Perez de Larriba.—D. Matias Rico.—En la ciudad de Zaragoza á 29 de Diciembre de 1880. En el expediente de competencia promovida entre los Jueces municipales de Binéfar y de Senés, para conocer del juicio verbal instado por D. José Abadía Lorda contra D. Manuel Mur, vecinos respectivamente de Senés y de Binéfar, en reclamacion de pesetas, cuyo expediente ante la Sala pende; habiéndose oido el Ministerio Fiscal, sin haberse personado otra parte alguna:

Resultando que D. José Abadía Lorda acudió ante el Juez municipal de Senés demandando á D. Manuel Mur, vecino de Binéfar, á juicio verbal en reclamacion de 250 pesetas; y señalado para la celebracion del juicio el dia 18 de Octubre último, se dirigió al Juzgado de Binéfar el oportuno despacho acompañando la papeleta citatoria:

Resultando que al ser entregada esta al don Manuel Mur y notificarle la providencia de cumplimiento, expresó que el Juez municipal de Senés no era competente para conocer del juicio á que se le citaba, sino el de Binéfar por ser su domicilio, cuyas manifestaciones reprodujo en escrito que, autorizado únicamente con su firma presentó al Juez de Binéfar pidiendo que requiriese de inhibicion al de Senés; y aquel, sin oír al Fiscal municipal, estimó la pretension de Mur por auto de 18 de Octubre, mandando oficiar al de Senés; pero este, como no le hubiese devuelto cumplimentado el despacho citatorio ni se hubiese personado el demandado, señaló de nuevo el 30 del citado mes para la celebracion del juicio, remitiendo al efecto el correspondiente despacho al de Binéfar, el cual entónces devolvió dicho último despacho con una providencia expresiva de que no podia tener lugar tal notificacion por haberse suscitado competencia y le dirigió certificacion en que se hallaba inserto el escrito de Mur y auto del 18 mencionado:

Resultando que el Juez de Senés dictó un auto á 28 del repetido Octubre, por el que consignando haberle devuelto el de Binéfar el segundo despacho citatorio en dicho dia, y considerándose competente, mandó librar exhorto al de Binéfar para que le dejara en libertad de proceder; y así bien aparece que el demandante don José Abadía se personó el 29 de Octubre ante el Juez de Senés manifestando que consideraba improcedente la inhibitoria propuesta por el demandado; y apoyada su pretension por el Fiscal municipal, declaró el Juez por auto del propio dia no haber lugar á la inhibitoria:

Resultando que mediante diligencia se hizo constar que de tal auto del 29 se pasó comunicacion al de Binéfar; y en efecto, en el expediente de este aparece una comunicacion de esa fecha suplicando al mismo que concluido el procedimiento le comunique el resultado, añadiendo que acompañaba testimonio de lo actuado en virtud

del requerimiento de inhibicion; y en ese testimonio, que lleva la misma fecha, se transcriben ó figuran (pues que no aparecen los antecedentes originales en el expediente de Senés) una comparecencia del demandante Abadía, un dictámen del Fiscal municipal y un auto en que de conformidad con uno y otro se declara competente el Juez, pero ni la comparecencia ni el dictámen ni el auto llevan fecha y al parecer fueron consignados sucesivamente en una acta levantada al efecto y que tampoco contiene fecha:

Resultando que el Juez de Binéfar insistió en su competencia oyendo al Fiscal municipal, mas no á la parte, consignando por diligencia que en 30 de Octubre hacia saber tal resolución, mediante oficio al Juez de Senés; pero en el expediente de este no resulta tal comunicacion, sino que á virtud de la certificacion de 18 de Octubre en que el Juez de Binéfar le transcribia el escrito y auto de la propia fecha, requiriéndole de inhibicion, acordó remitir en 3 de Noviembre el expediente á esta Sala:

Resultando que recibidos en la misma los expedientes que uno y otro Juzgado remitieran, se ha dado al recurso de competencia la tramitacion legal correspondiente, interesando el Ministerio Fiscal que se declare mal formada aquella y que no ha lugar á decidirla:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Angel Morales:

Considerando que la cuestion de competencia suscitada entre los Jueces municipales de Senés y de Binéfar no se ha tramitado en la forma legal correspondiente, toda vez que aquella no se propuso en escrito firmado por Letrado, ni se oyó al Fiscal municipal de Binéfar segun lo mandado en los artículos 365 y 366 de la ley orgánica del Poder judicial; y así bien en lo actuado en Senés se observan grandes irregularidades ó divergencias de bulto, si no en el fondo, al ménos en la forma de la redaccion:

Considerando que tales defectos de tramitacion impiden resolver la cuestion de fondo ó principal por la nulidad que envuelve el procedimiento.

Vistos los artículos citados y los 386 y 387 de la mencionada ley orgánica del Poder judicial:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos mal formada la competencia entablada entre los Jueces municipales de Senés y de Binéfar para conocer del juicio verbal instado por D. José Abadía Lorda contra D. Manuel Mur en reclamacion de pesetas, y por tanto que no ha lugar á decidirla. A los efectos consiguientes devuélvanse las respectivas actuaciones á cada uno de dichos Juzgados, con la oportuna certificacion, y publíquese esta sentencia en los *Boletines Oficiales* de Zaragoza, Huesca y Teruel, á cuyo fin dirijase el oportuno testimonio á los Gobernadores civiles de las mismas por el conducto debido. Por esta nuestra definitiva así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio de la Cuesta.—Angel Morales.—Tomás Ramiro Requejo.—Ciriaco Perez de Larriba.—Matias Rico.»

Para que conste y pueda tener lugar la insercion acordada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extendiendo la presente que firmo en Zaragoza á 12 de Enero de 1881.—J. Antonio Calvo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Leon Polo y Colás, natural de Torrijo del Campo, vecino de esta capital, de 35 años de edad, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, cejas al pelo, barba cerrada, ojos pardos, nariz y boca regular, color sano, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado en méritos de la causa criminal contra el mismo pendiente sobre hurto; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M., exhorto y requiero y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policia judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo de ser habido á mi disposicion.

Dado en Zaragoza á 11 de Enero de 1881.—L. G. de Marcilla.—Por su mandato, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en el expediente promovido en dicho Juzgado á solicitud de D. Francisco Hueso de la Orden, Abogado de los Tribunales de la Nacion y vecino de esta villa, para que se le inscriba en el Censo electoral del distrito de Calatayud, quinta Seccion de esta provincia, por reunir las condiciones prescritas por la ley para ser elector para Diputados á Cortes, como capacidad, y no hallarse incapacitado, ni comprendido en ninguna de las excepciones del art. 8.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se le incluya en las listas del Censo y se le reconozca su derecho en la Seccion de esta villa, he acordado en providencia de este dia librar el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun previene el art. 29 de la expresada ley Electoral, á los efectos oportunos.

Dado en Ateca á 4 de Enero de 1881.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Félix Lana

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa, se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Aznar y Garcia, vecino que fué de esta villa, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente edicto, comparezca en este

Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue sobre injurias y calumnia á la Autoridad judicial; previniéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Ateca á 4 de Enero de 1881.--Ignacio Oróz y Rubio.

Tarragona.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Fernando Colomé y Cortal sobre hurto de un reloj, se expide el presente por medio del cual se cita y llama á un aragonés que á últimos de Noviembre próximo pasado compró en la carretera de Caseras á Calaceite un reloj de plata cilindro á José Dadós, vecino de Caseras, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado á declarar en méritos de dicha causa, con prevencion de que en el acto presente el indicado reloj comprado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona 7 de Enero de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Artiaga.—José María Salvany, Escribano.

D. Antonio Rivas Colás, Abogado y propietario, vecino del pueblo de Alhama, en la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente justificativo, como Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion llevados á cabo por el sargento segundo de la Guardia civil de este puesto D. Timoteo Muñoz en la inundacion ocurrida en los dias 27 y 28 de Agosto último en esta poblacion; y con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en dicha orden, abriendo un plazo de 15 dias completos desde la fecha de la publicacion de este edicto, á fin de que durante dicho tiempo puedan presentarse en esta Fiscalia, sita en la calle de San Roque, número, 1, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y manifestar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende este expediente las reclamaciones que al efecto sean conducentes.

Alhama 12 de Enero de 1881.—El Fiscal, Antonio Rivas.—El Escribano, Miguel Marqués.

JUZGADOS MILITARES.

Jaca.

D. José Urban y Pascual, Comandante graduado, Capitan de Ejército, Teniente de Carabineros de la Comandancia de Huesca y Fiscal de la misma:

Habiéndose ausentado del pueblo de Urdues (Huesca) donde se hallaba destacado el carabiniere de la quinta compañía de la Comandancia de dicha provincia Lorenzo Eserich Alcañiz, á quien me hallo sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las atribuciones que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado carabiniere, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza de dicho cuerpo en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Jaca 31 de Diciembre de 1880.—José Urban y Pascual.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTOS.

Los que ántes de ser sorteados en el actual reemplazo deseen quedar libres del servicio activo de las armas por sustitucion ó redencion á metálico, pueden conseguirlo por la cantidad de 4.000 reales vellon que se depositarán á satisfaccion de los interesados hasta que quede cumplido el contrato que se hará al efecto.

Dirigirse á Juan Pastor, Independencia, 20, entresuelo. (4)